

M^o DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

10822

ORDEN de 26 de mayo de 1980 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia, dependiente de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula el Rectorado de la Universidad de Valencia, solicitando sean aprobadas las normas para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de la mencionada Universidad;

Considerando que la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia, en su sesión ordinaria reunida el día 15 de enero de 1980, acordó por unanimidad informar favorablemente esta propuesta, y visto el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades emitido con fecha 22 de abril del presente año,

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia, dependiente de la Universidad de Valencia, que será por las dos modalidades siguientes, a elección del alumno:

Modalidad A: Examen de grado.
Modalidad B: Tesina.

Modalidad A: Examen de grado.—El sistema de examen de grado consistirá en la realización de dos ejercicios, uno teórico y otro de carácter práctico, de acuerdo con las siguientes normas:

Primero.—Ejercicio teórico: Consistirá en la exposición oral de un tema sacado a suerte por el alumno entre los de un temario que se hará público durante el mes de octubre de cada curso. Dicho temario consistirá en un número de temas comprendido entre treinta y cincuenta, propuestos por la Comisión Docente de la Facultad, previamente asesorada por los Profesores responsables de cada uno de los Departamentos.

La exposición del tema se realizará por el alumno en el tiempo que determine el Tribunal, no pudiendo exceder del máximo de media hora.

Para la preparación del tema, el alumno dispondrá de un tiempo máximo de hora y media, en el cual podrá realizar las consultas bibliográficas que considere necesarias. Una vez finalizada la exposición, los distintos miembros del Tribunal podrán hacer al alumno las preguntas y observaciones que consideren oportunas.

Segundo.—Ejercicio práctico: Consistirá en la realización de un trabajo de naturaleza práctica propuesto por el Tribunal en base a un temario práctico que se hará público durante el mes de octubre de cada curso.

Los resultados de este ejercicio se expondrán públicamente ante el Tribunal, que al igual que en el caso anterior podrá hacer al alumno las preguntas y observaciones que considere oportunas.

Para esta modalidad habrá dos convocatorias anuales durante los meses de marzo y octubre. Para otorgar la calificación final del grado de Licenciado se tendrá en consideración el expediente académico del alumno.

Tribunal: El Tribunal que ha de juzgar esta modalidad estará formado por cinco Profesores numerarios de la Facultad, de acuerdo con las diferentes áreas científicas.

Modalidad B: Tesina.—Los alumnos que deseen acogerse a esta modalidad deberán tener aprobadas todas las asignaturas de cuarto curso y solicitarlo en la Secretaría de la Facultad, mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Decano de la misma con indicación del tema objeto de la investigación, el conforme del Director de la misma y el visto bueno del titular de la cátedra o Departamento en que deba realizarla.

La colación del grado de Licenciado por esta modalidad consistirá en la realización de una tesina basada en un trabajo de investigación experimental en la que constará: Justificación, planeamiento del tema, resultados experimentales y discusión de los mismos, conclusiones y revisión bibliográfica.

El tiempo que dure la realización del trabajo de tesina no será inferior a seis meses a partir de momento en que el alumno haya formulado su inscripción en la Secretaría de la Facultad.

El trabajo, una vez finalizado, se presentará por quintuplicado en la Secretaría de la Facultad. Uno de los ejemplares quedará a disposición de los Profesores de la Facultad, para su estudio, durante un periodo de ocho días.

Una vez expuesto el trabajo ante el Tribunal, éste podrá recabar del alumno las aclaraciones y observaciones que la lectura y exposición del tema le sugiera. Serán directores de los trabajos de tesina los Profesores Doctores de la Facultad de Farmacia.

Se realizarán cuatro convocatorias anuales en esta modalidad durante los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre. Para otorgar la calificación final se tendrá en cuenta el expediente académico del alumno.

Tribunal: El Tribunal que ha de juzgar la tesina se constituirá de acuerdo con las diferentes áreas científicas y estarán formados, a ser posible, por un Catedrático numerario, un Profe-

sor agregado numerario y un Profesor adjunto numerario. Asimismo, con otro miembro del Tribunal, podrá entrar a formar parte del mismo el Director del trabajo, el cual participará en la discusión y no en la calificación.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, Vicente Gandía Gomar.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

ADMINISTRACION DE LOS ENTES PREAUTONOMICOS

16823

DECRETO de 30 de abril de 1979 sobre regulación del ejercicio de competencias en materias de Ordenación del Territorio y Urbanismo por los Organos de la Xunta de Galicia.

La transferencia de competencias por la Administración del Estado a la Xunta de Galicia en materias de Ordenación del Territorio y Urbanismo y su inmediato ejercicio, así como las que en su momento habrá de asumir de las Diputaciones de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, exigen además de su encuadramiento orgánico y coordinado su atribución funcional entre los diversos órganos de gobierno y gestión de la Xunta y la Consellería de Ordenación del Territorio.

En su virtud, teniendo en cuenta lo previsto en el Real Decreto-ley 7/1978, de 16 de marzo, Real Decreto 212/1979, de 26 de enero, y Reglamento de Régimen Interno de la Xunta, a propuesta del Conselleiro de Ordenación del Territorio,

DECRETO:

Artículo 1.º Las funciones administrativas en materia de urbanismo y ordenación del territorio traspasados por la Administración del Estado a la Xunta de Galicia por el Real Decreto 212/1979 y por las Diputaciones serán ejercidas por el Pleno de la Xunta, el Conselleiro de Ordenación del Territorio y otros órganos dependientes de este Departamento según las disposiciones de este Decreto.

Art. 2.º 1. Sin perjuicio de las competencias del Pleno son Organos ejecutivos de la Xunta de Galicia:

- a) El Conselleiro de Ordenación del Territorio.
- b) La Dirección General de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.
- c) Las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

2. Son Organos consultivos:

- a) La Comisión de Urbanismo de Galicia.
- b) La Comisión Gallega de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

3. Estos Organos están ordenados jerárquicamente.

4. Los Organos urbanísticos pueden delegar en el inmediato jerárquico inferior por tiempo determinado y renovable el ejercicio de las facultades propias que consideren oportuno.

5. También podrá cualquier Organismo superior recabar el conocimiento de asuntos que compete a los inferiores jerárquicos y revisar la actuación de éstos.

Art. 3.º El Pleno de la Xunta decidirá, a propuesta del Conselleiro de Ordenación del Territorio que podrá actuar a petición de las Entidades locales competentes, a instancia de una Entidad urbanística competente o por propia decisión y previo informe de la Comisión de Urbanismo de Galicia, la iniciación de los trabajos de redacción de los Planes Directores Territoriales de Coordinación, así como la Entidad encargada de redactarlos, fijando su ámbito territorial y el plazo en que han de quedar redactados, señalando además los Organismos y Entidades que con los designados por la Administración del Estado, según lo que prevé el primer párrafo de la letra b), del artículo 27, del Real Decreto 212/1979 hayan de intervenir en su elaboración. El Conselleiro de Ordenación del Territorio supervisará los trabajos de redacción de los cuales tendrá informado al Pleno de la Xunta; acabada la redacción corresponde al Pleno y previo informe de la Comisión de Urbanismo de Galicia aprobarlos inicialmente y someterlos a información pública y a informe de las Corporaciones Locales cuyo territorio resulte afectado. Ultimados los trámites de la Administración del Estado previsto en el segundo párrafo de la letra b), del artículo 27, del Real Decreto 212/1979, el Pleno, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Galicia, los aprobará y trasladará a la Administración estatal a los efectos previstos en el artículo 39, apartado 2 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (en adelante Ley del Suelo).

Art. 4.º Corresponde al Pleno de la Xunta:

1. Aprobar definitivamente, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Galicia, los planes, las ordenanzas, los programas de actuación urbanística, las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento y los catálogos que hayan sido aprobados inicial y provisionalmente por el Concelleiro de Ordenación del Territorio.

2. Suspender, a propuesta del Concelleiro de Ordenación del Territorio y, si procede, de otros Departamentos interesados, previo el informe de la Comisión de Urbanismo de Galicia y la audiencia de los Ayuntamientos afectados, la vigencia de los Planes de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 51 de la Ley del Suelo.

3. Emitir los informes previstos en las letras c) y f) del artículo 27 del Real Decreto 212/1979, a propuesta del Concelleiro de Ordenación del Territorio que previamente consultará a la Comisión de Urbanismo de Galicia.

4. Autorizar a propuesta del Concelleiro de Ordenación del Territorio y, en su caso, de otros Departamentos competentes, previo el informe de la Comisión de Urbanismo de Galicia y de los Ayuntamientos interesados y con el dictamen del Consejo de Estado la formulación y la ejecución de Programas de Actuación Urbanística de acuerdo con las previsiones del artículo 149 de la Ley del Suelo.

5. Adoptar los acuerdos pertinentes a propuesta del Concelleiro de Ordenación del Territorio, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Galicia y por la aplicación de los que prevé la Ley del Suelo para los programas de actuación urbanística en los supuestos regulados en el artículo 149, según lo que establece la disposición transitoria cuarta de la Ley del Suelo y la disposición transitoria primera del citado Real Decreto 212/1979.

6. Aprobar la modificación de los planes, normas complementarias y subsidiarias y programas de actuación que supongan una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan, previo los informes favorables del Consejo de Estado y de la Comisión de Urbanismo de Galicia, así como los otros requisitos previstos en el artículo 50 de la Ley del Suelo.

7. Acordar según lo que se dispone en el artículo 32.2 de la Ley del Suelo, la ordenación urbanística de una comarca determinando el territorio a planificar y señalando el Organismo que hubiere de redactarlo y aprobar definitivamente el Plan de Ordenación correspondiente, previo el informe de la Comisión de Urbanismo de Galicia.

8. Acordar la declaración de urgencia prevista en el artículo 70.3 de la Ley del Suelo, previo el informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Galicia y la audiencia de los Ayuntamientos afectados.

9. Acordar la constitución de sociedades anónimas o Empresas mixtas para la ejecución del planeamiento.

10. Adoptar, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Galicia y dictamen del Consejo de Estado y con audiencia y, en su caso, a instancias de los Ayuntamientos interesados, y a propuesta del Concelleiro de Ordenación del Territorio, los acuerdos previstos en el artículo 121 de la Ley del Suelo sobre la reducción de la contribución de los propietarios o compensación económica a cargo de la Administración.

11. Aprobación a propuesta del Concelleiro del Interior, previo informe de Ordenación del Territorio, de la Institución de Gerencias Urbanísticas, prevista en el artículo 215 de la Ley del Suelo.

12. Aprobar, a propuesta del Concelleiro del Interior que actuará a petición del de Ordenación del Territorio, las medidas extraordinarias previstas en el artículo 218 de la Ley del Suelo.

13. Determinar los Ayuntamientos que han de organizar necesariamente el registro de solares, según lo que prevé el artículo 81, C, del Reglamento de Edificación Forzosa y el Registro Municipal de Solares.

14. Imponer multas de hasta cien millones de pesetas por infracciones urbanísticas previo informe de la Comisión de Urbanismo de Galicia.

15. Resolver los asuntos en los cuales el Concelleiro de Ordenación del Territorio esté en desacuerdo con el informe preceptivo emitido por la Comisión de Urbanismo de Galicia.

16. Resolver definitivamente los asuntos respecto de los cuales es preceptivo el informe del Consejo de Estado.

17. Hacer uso de la facultad conferida en el apartado j), del artículo 27, del Real Decreto 212/1979, de 26 de enero, a propuesta del Concelleiro de Ordenación del Territorio.

Art. 5.º Corresponde al Concelleiro de Ordenación del Territorio, además de otras atribuciones que resulten de este Decreto, las siguientes:

1.a) Aprobar definitivamente, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Galicia, los planes y los programas de actuación urbanística, las ordenanzas, las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento y los catálogos que se refieran a las capitales de las cuatro provincias gallegas, así como a otros municipios de más de 50.000 habitantes o que afecten a varios municipios.

1.b) En los mismos casos aprobar los avances del Plan.

1.c) En los mismos casos redactar y tramitar las propuestas de adaptación de los Planes Generales de Ordenación en

el supuesto de que las Entidades locales no los hayan presentado en el plazo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley del Suelo.

2. Tramitar y aprobar inicial y provisionalmente los planes, las ordenanzas, los programas de actuación urbanística, las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento y los catálogos que afectan a diversos municipios, respecto a los cuales sean competentes dos o más Comisiones Provinciales de Urbanismo de Galicia. No obstante, la tramitación inicial y provisional recaerá, caso de existir, en cualquiera de las Entidades siguientes:

a) Mancomunidad, consorcio o agrupación forzosa de todos los municipios afectados.

b) Entidad local con competencia urbanística siempre que el ámbito territorial comprenda la totalidad del territorio ordenado.

3. Aprobar definitivamente, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Galicia, los planes, las ordenanzas, los programas de actuación urbanística, las normas subsidiarias y complementarias y los catálogos que en sustitución de las Entidades locales hayan sido aprobados inicial y provisionalmente por las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

4. Aprobar definitivamente, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Galicia y de la Comisión Provincial de Urbanismo correspondiente a los Planes especiales contemplados en la letra b), del apartado 2, del artículo 35 de la Ley del Suelo, así como en el apartado 3, del artículo 43 de la Ley del Suelo.

5. Aprobar definitivamente, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Galicia, las delimitaciones del suelo urbano tramitadas por las Comisiones Provinciales de Urbanismo, según lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta de la Ley del Suelo.

6. Establecer con carácter general las condiciones mínimas que han de regir para la urbanización y la edificación, según se prevé en el artículo cuarto del Decreto 1374/1977, de 2 de junio.

7. Dictar, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Galicia, normas complementarias y subsidiarias de planeamiento de acuerdo con el apartado 1 del artículo 70 de la Ley del Suelo.

8. Dictar las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento que prevé el apartado 1, del artículo 51 de la Ley del Suelo en caso de suspensión de los Planes.

9. Acordar la vigencia inmediata de las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento, según lo que establece el apartado 3, del artículo 70 de la Ley del Suelo.

10. Decidir la formación de Planes que afecten a más de un municipio, cuando se atribuye la competencia a las Comisiones Provinciales de Urbanismo, siempre dentro de los límites previstos en el artículo 32.3 de la Ley del Suelo.

11. Señalar los plazos para la redacción de los Planes Generales y Parciales Municipales de Ordenación. En caso de no cumplirse los plazos correspondientes y previo informe de la Comisión de Urbanismo de Galicia, encargar la redacción del planeamiento a los órganos del Departamento en las condiciones previstas en el artículo 33 de la Ley del Suelo y establecer los Convenios con las Corporaciones locales para la redacción del planeamiento, fijando los plazos para la redacción de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 2 del Decreto 1374/1977, de 2 de junio.

12. Acordar la subrogación de los órganos del Departamento en el ejercicio de las competencias municipales, en el supuesto y con las características previstas en el artículo 3 del Decreto 1374/1977, de 2 de junio.

13. Determinar los Ayuntamientos en que es obligatoria la Constitución del Patrimonio Municipal de Suelo.

14. Emitir informe, previa la autorización del Concelleiro del Interior prevista en el artículo 91 de la Ley del Suelo para la aplicación de la expropiación forzosa en territorio que no pertenezca al Ayuntamiento actuante.

15. Asumir, según lo que prevé el artículo 6 del Decreto 1374/1977, de 2 de junio, la ejecución directa de los planes que no se ejecuten en los plazos establecidos.

16. Acordar la ampliación de los plazos fijados para la edificación, según lo que prevé el artículo 155 o suspender el régimen de edificación forzosa, según lo que establece el artículo 164 de la Ley del Suelo y aprobar plazos especiales para la edificación en el supuesto y según el procedimiento previsto en el artículo 23.1 del Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares.

17. Acordar, previa audiencia al Departamento del Interior, la subrogación prevista en el apartado 3, del artículo 8 del Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares.

18. Emitir los informes previos a la autorización del Concelleiro del Interior en las materias a que se refieren los artículos 166 y 167 de la Ley del Suelo.

19. Aprobar los pliegos de condiciones a que se refieren el apartado 3, del artículo 169 de la Ley del Suelo y las actuaciones previstas en la letra b), del número 1, del artículo 170.

20. Autorizar la adjudicación directa, gratuita, o por precio inferior al de costo por parte de los Organos urbanísticos de la Xunta del derecho de superficie de terrenos destinados a

los fines previstos en el artículo 172 de la Ley del Suelo. En el supuesto de terrenos pertenecientes a las Corporaciones locales la autorización corresponde al Conselleiro del Interior.

21. Proponer al Ministerio de Hacienda, previa audiencia del Ayuntamiento interesado, la ampliación y, en su caso, modular la cuantía y el plazo de los beneficios tributarios previstos en los artículos 201 y siguientes de la Ley del Suelo, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto de 30 de junio de 1966. Formular la declaración inicial y expedir la certificación a que se refieren los artículos 8 y 10 del Decreto de 30 de junio de 1966 cuando corresponde al Pleno o a la Consellería la aprobación definitiva de los planes correspondientes.

22. Informar con carácter previo la propuesta que de acuerdo con el artículo 180, apartado 2 y 3 de la Ley del Suelo el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo ha de elevar al Consejo de Ministros.

23. Ordenar por propia iniciativa o a instancia del Director de la ponencia técnica de la Comisión Provincial de Urbanismo correspondiente la suspensión inmediata de los actos de edificación o uso y, si procede, la demolición en las circunstancias y las condiciones previstas en los artículos 184, 185 y 188 de la Ley del Suelo.

24. Notificar de oficio o a instancias del Director de la ponencia técnica de la Comisión Provincial de Urbanismo respectiva a la Corporación municipal correspondiente la necesidad de suspender los efectos de una licencia u orden de ejecución, según lo que previenen los artículos 186 y 188 de la Ley del Suelo y acordar si es preciso, en los términos fijados por este precepto, la suspensión de las resoluciones municipales indicadas y la inmediata paralización de las obras.

25. Instar por propia iniciativa o a petición del Director de la ponencia técnica de la Comisión de Urbanismo correspondiente al Ayuntamiento para que haga la revisión de licencias u órdenes de ejecución según previenen los artículos 187 y 188 de la Ley del Suelo. En caso de inhibición por parte del Ayuntamiento decidir, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Galicia, la subrogación de la Comisión Provincial de Urbanismo de las competencias municipales, en los términos de los artículos 187.2 y 188.3 de la Ley del Suelo.

26. Dirigir la inspección urbanística impartiendo las instrucciones pertinentes.

27. Distribuir los fondos destinados a fomentar la redacción del planeamiento y a realizar la gestión urbanística.

28. Nombrar el representante de la Xunta de Galicia en la Comisión Central de Urbanismo, según lo previsto en el artículo 29, apartado 1 del Real Decreto 212/1979.

29. Proponer a los órganos competentes la constitución de agrupaciones municipales forzosas de acuerdo con el artículo 216, apartado 2, de la Ley del Suelo.

30. Solicitar, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Galicia al Conselleiro del Interior aplicación de las medidas previstas en el artículo 218 de la Ley del Suelo.

31. Imponer multas por infracción urbanística de hasta cincuenta millones de pesetas, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Galicia.

32. Resolver los recursos contra los acuerdos de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

33. Dictar instrucciones sobre la redacción de los Planes de ordenación y normas complementarias y subsidiarias de planeamiento con la finalidad de homogeneizar criterios, facilitar la elaboración y agilizar la tramitación.

34. Acordar las medidas urbanísticas del artículo 8 de la Ley 197/1963, de 28 de diciembre.

35. Adoptar las decisiones de tramitación correspondientes a la Administración urbanística previstas en los artículos 12.4, 13.1 y 15.2 de la Ley 197/1963 y ejercer las funciones de vigilancia y control a que se refiere el artículo 27.1 de la antedicha Ley.

Art. 6.º Corresponde a la Comisión de Urbanismo de Galicia emitir los informes previstos en este Decreto.

Art. 7.º La Dirección General de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente tendrá a su cargo el Registro General de Entidades urbanísticas colaboradoras que actúen en el ámbito territorial gallego.

Art. 8.º Corresponde a la Comisión Provincial de Urbanismo:

1. Las competencias que actualmente tiene atribuidas para el ordenamiento urbanístico, siempre que no se oponga a lo establecido en este Decreto y concretamente la aprobación definitiva de los planes, programas de actuación urbanística, las ordenanzas, las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento y los catálogos en los supuestos no atribuidos a otros Organismos por este Decreto.

2. Tramitar y aprobar inicialmente y provisionalmente los planes, ordenanzas, programas de actuación urbanística y las normas subsidiarias y complementarias y los catálogos que afecten a más de un municipio de su demarcación territorial. No obstante, la tramitación y aprobación inicial y provisional de estos documentos corresponderá, caso de existir, a cualquiera de las Entidades siguientes:

a) Mancomunidad, consorcio o agrupación forzosa de todos los municipios afectados.

b) Entidad local con competencia urbanística, siempre que el ámbito territorial coincida con el del territorio a ordenar.

3. Cooperar con los Ayuntamientos para la formación, efectividad y ejecución del planeamiento urbanístico.

Art. 9.º En el ámbito del ordenamiento urbanístico corresponde al Conselleiro del Interior:

1. Proponer al Pleno por propia iniciativa o a instancia del Conselleiro de Ordenación del Territorio las medidas de Administración municipal extraordinaria de acuerdo a lo previsto en los artículos 217 y 218 de la Ley del Suelo.

2. Autorizar la aplicación de la expropiación forzosa en territorio que no pertenezca a la Corporación actuante, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley del Suelo.

3. Autorizar las cesiones de terrenos de las Entidades locales en las condiciones y con la finalidad que se establece en los artículos 166 y 167 de la Ley del Suelo.

4. Autorizar la adjudicación directa, gratuita o por precio inferior al de costo por parte de las Entidades locales del derecho de superficie de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley del Suelo.

5. Proponer al Pleno la aprobación del régimen de gerencia urbanística y nombrar, a propuesta de los Ayuntamientos, a los Gerentes, según lo previsto en el artículo 215 de la Ley del Suelo.

6. Conceder la autorización prevista en el artículo 217.2 de la Ley del Suelo.

Art. 10. La ejecución de los Planes de Ordenación del Territorio de Galicia corresponden a la Xunta, a las Entidades locales y a las Entidades urbanísticas especiales.

Art. 11. La Xunta de Galicia, en el ámbito de su competencia, podrá constituir el derecho de superficie en terrenos de su propiedad, en los términos de los artículos 171 a 174 de la Ley del Suelo.

Art. 12. 1. Los actos relacionados en el artículo 178 de la Ley del Suelo, promovidos por los Organos de la Xunta o por Entidades de derecho público que no administran los bienes, estarán sujetos a licencia municipal.

2. El Consejero competente, por razón de la materia, cuando encuentre razones de urgencia o excepcionales valores públicos remitirá el proyecto al Ayuntamiento correspondiente, con el fin de que en el plazo de un mes notifique la conformidad o disconformidad con el planeamiento urbanístico vigente. En caso de disconformidad el expediente será remitido por el Departamento interesado al Conselleiro de Ordenación del Territorio, a fin de que, previo informe de la Comisión de Urbanismo de Galicia, la eleve al Pleno de la Xunta, el cual decidirá si se ha de ejecutar el proyecto y, en ese caso, ordenará la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento, de acuerdo con los trámites previstos en la Ley del Suelo.

3. El Ayuntamiento que haga uso de las facultades previstas en el número 3 del artículo 180, lo comunicará al Departamento afectado y al de Ordenación del Territorio.

Art. 13. Cuando las Comisiones Provinciales de Urbanismo se subroguen en las funciones municipales de formulación del planeamiento, la aprobación definitiva de los correspondientes documentos urbanísticos corresponderá, en todo caso, al Conselleiro de Ordenación del Territorio, el cual podrá delegar en el Director general de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Art. 14. Los acuerdos de la Comisión Provincial de Urbanismo serán susceptibles de recurso de alzada delante del Conselleiro de Ordenación del Territorio.

Art. 15. Los acuerdos del Pleno de la Xunta, del Conselleiro de Ordenación del Territorio y de los altos Organos urbanísticos, que de acuerdo con la Ley hayan de ser publicados, lo serán en el «Boletín Oficial de la Xunta». Los de las Comisiones Provinciales de Urbanismo y de los Ayuntamientos lo serán en el correspondiente «Boletín Oficial» de la respectiva demarcación provincial.

Art. 16. Es de aplicación en los actos y resoluciones de la Xunta de Galicia en materia urbanística lo que prevén los artículos 234 y 237 de la Ley del Suelo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se hayan aprobado los correspondientes Planes Directores Territoriales de Coordinación, en el ejercicio de las competencias señaladas en el artículo 4.º números 1, 2, 7 y 8 y el artículo 5.º, números 1, 7 y 8, se habrá de cumplir el trámite previsto en la letra c), del artículo 2.º del Real Decreto 212/1979.

Segunda. El Organo competente a que se refiere el artículo 5.º, número 29 de este Decreto es el Ministerio del Interior; una vez traspasada la competencia será el Conselleiro del Interior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las funciones no atribuidas expresamente por este Decreto y por el ordenamiento a los Organos con funciones urbanísticas de la Xunta de Galicia serán ejercidas por el Conselleiro de Ordenación del Territorio.

Segunda. Quedan ratificadas, en el caso de que no se disponga otra cosa, las delegaciones de facultades comunes a las cuatro Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Tercera. El ejercicio de las funciones urbanísticas previstas en este Decreto, provenientes de las Diputaciones Provinciales se hará efectivo en la fecha que determine el Decreto de Transferencias de competencias de las Diputaciones a la Xunta de Galicia.

Santiago, 30 de abril de 1979.—El Presidente, Antonio Rosón Pérez.—El Consejero de Ordenación del Territorio, José María Pardo Montero.

16824

DECRETO de 2 de agosto de 1979 sobre la distribución de competencias y organización de la Consejería de Transportes y Bienestar Social del Consejo del País Valenciano.

De acuerdo con el Real Decreto-ley 10/1978 y el Real Decreto 477/1978, ambos de 17 de marzo, que conceden y desarrollan el Régimen Preautonómico para el País Valenciano, el Real Decreto 299/1979, de 26 de enero, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado al Consejo del País Valenciano, haciendo uso de las facultades que concede al Consejo del País Valenciano el título 1.º, capítulo I y artículo 10 y concordantes de su Reglamento de Régimen Interior, y a propuesta del Consejero de Transportes y Bienestar Social, dispongo:

I. Organización General de la Consejería

Artículo 1.º 1.1. Al Pleno del Consejo del País Valenciano le corresponde la decisión en todas las materias reservadas al Consejo de Ministros en el ámbito de las competencias transferidas.

1.2. A la Consejería de Transportes y Bienestar Social, bajo la superior dirección de su titular, le corresponde el ejercicio de la actividad administrativa en materia de Transportes y Bienestar Social, con arreglo a lo que se determina en el presente Decreto.

Art. 2.º Bajo la dependencia del Consejero existirá un Gabinete Técnico encargado de prestarle asistencia en los asuntos que se especifican.

Art. 3.º La Secretaría General Técnica tendrá las competencias y funciones que expresamente se le atribuyen.

Art. 4.º Existirán dos Direcciones Generales: Una de Transportes y otra de Bienestar Social, con las funciones y competencias que le sean atribuidas.

Art. 5.º Se crea un órgano consultivo, con la denominación de Junta Superior de Transportes, bajo la presidencia del Consejero, cuya composición y funciones se determinan en este Decreto.

II. Consejería de Transportes y Bienestar Social

Art. 6.º El Consejero de Transportes y Bienestar Social es el Jefe superior de la Consejería, al que le corresponden las siguientes atribuciones:

6.1. Con carácter general:

6.1.1. La iniciativa, dirección e inspección de todos los servicios.

6.1.2. El ejercicio de la potestad reglamentaria.

6.1.3. El nombramiento y separación de los funcionarios y demás cargos adscritos a la Consejería, con arreglo a la normativa vigente.

6.1.4. La distribución de recompensas y el ejercicio de la potestad disciplinaria, de acuerdo con las normas legales.

6.1.5. El conocimiento de los recursos contra resoluciones de Organismos y autoridades de la Consejería y los de reposición contra sus actos.

6.1.6. Formular anteproyectos de presupuestos, disponiendo gastos dentro del presupuesto autorizado, interesando del órgano correspondiente la ordenación de pago.

6.1.7. Formalizar en nombre del Consejo del País Valenciano los contratos relativos a asuntos propios de la Consejería de Transportes y Bienestar Social.

6.1.8. Presentar proyectos de normas.

6.1.9. Asumir, con carácter propio, cualesquiera de las competencias atribuidas a autoridades o funcionarios del Departamento para los casos de vacante, ausencia o incapacidad.

6.2. En materia de transportes:

6.2.1. Competencias sobre concesión, autorización, explotación e inspección de servicios de transporte por cable.

6.2.2. Competencias sobre concesión, autorización y explotación de servicios de transporte por trolebús.

6.2.3. Competencias sobre establecimiento, organización, explotación e inspección de los ferrocarriles y tranvías a que se refiera el artículo 28 del Decreto 299/1979, de 26 de enero.

6.2.4. Redacción de los Planes de actuación en relación con nuevos servicios de ferrocarril.

6.2.5. Competencias sobre concesión, autorización y, en su caso, explotación de servicios de transporte mecánicos por carretera, en las condiciones señaladas por el artículo 30 del Real Decreto 299/1979, de 26 de enero, excepto la revisión de tarifas con carácter general.

6.2.6. Redacción del Plan de actuaciones, inversiones y financiación para el establecimiento y explotación de estaciones

de vehículos de servicio público de viajeros o mercancías por carretera.

6.2.7. Imposición de servicios combinados con el ferrocarril, a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

6.2.8. La estimación de la excepcionalidad a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 27 de diciembre de 1947, de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, en relación con la autorización de transportes públicos regulares por carretera coincidentes con el ferrocarril.

6.2.9. El señalamiento de la cobertura de necesidades complementarias en los proyectos de estaciones de vehículos a que se refiere el artículo 133 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949.

6.2.10. La designación del representante del Consejo del País Valenciano y del Secretario, con voz y sin voto, en cada una de las Juntas Provinciales de Coordinación, a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 27 de diciembre de 1947.

6.2.11. Proponer al Pleno del Consejo del País Valenciano las modificaciones reglamentarias precisas para la creación de tarjetas de transporte con radios de acción distintos a los actualmente establecidos.

6.2.12. Delimitación de competencias en materia de transportes con la Administración Municipal.

6.3. En materia de Bienestar Social:

6.3.1. Promover y coordinar iniciativas en torno a la asistencia y reinserción social.

6.3.2. Impulsar el desarrollo comunitario.

6.3.3. Fomentar actividades y servicios en defensa y mejora de la calidad de la vida.

III. Secretaría General Técnica

Art. 7.º La Secretaría General Técnica, a través de su titular, desempeñará las siguientes funciones:

7.1. Asesorar al Consejero y representarlo con su expresa delegación.

7.2. Coordinar los trabajos realizados en la Consejería.

7.3. Elaboración de estudios y recopilación de documentos necesarios en orden al cumplimiento de las funciones propias de la Consejería.

7.4. Elaborar la legislación que en materia de Transportes y Bienestar Social deba promover la Consejería.

7.5. Ostentar la Jefatura de Personal de la Consejería, realizando estudios y formulando propuestas sobre organización y métodos de trabajo.

7.6. Organizar y mantener un Registro General de la Consejería.

7.7. Desempeñar la Vicepresidencia de la Junta Superior de Transportes.

7.8. Organizar y coordinar los servicios de Información y Publicaciones de la Consejería.

7.9. Ejercer la función contable propia de la Consejería.

7.10. Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende el Consejero.

Art. 8.º La Secretaría General Técnica se estructura en un Servicio de Coordinación y cuatro Secciones: 1.ª, Personal y Registro General; 2.ª, Información y Documentación; 3.ª Gestión Económica y Contabilidad, y 4.ª, Legislación e Informes.

IV. Dirección General de Transportes

Art. 9.º La Dirección General de Transportes, a través de su titular, ejerce las competencias administrativas en relación con la ordenación e inspección de los Servicios de Transporte que le corresponda, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 10. Serán además de su competencia los siguientes asuntos:

10.1. Otorgamiento de servicios públicos discrecionales amparados por las actuales tarjetas.

10.2. Expedición de tarjetas de transporte con radio de acción distinto a los actualmente establecidos.

10.3. Informe preceptivo en materia de inspección y sanciones en servicio de transporte mecánico por carretera, hasta la publicación de la normativa que fije la Inspección compartida.

10.4. Inspección de servicios y formulación de denuncias ante la Administración del Estado hasta que se dicten las normas correspondientes.

10.5. Informe previo para las prolongaciones e hijuelas en líneas estatales cuando aquellas discurren íntegramente por el ámbito territorial del País Valenciano, según dispone el artículo 26 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera.

10.6. Fijación y liquidación del canon en ferrocarriles de competencia del Consejo, a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

10.7. Informe previo para la sustitución de un servicio ferroviario de competencia estatal por un servicio por carretera, a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

10.8. Informe previo a la autorización de Despachos Centrales y Auxiliares por la Administración del Estado, a que